



DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DEL SÉTIMO CONGRESO
NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD**

Considerando:

I.—Que la Ley N° 3859, sobre Desarrollo de la Comunidad, del 7 de abril de 1967, creó la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad como órgano del Poder Ejecutivo, adscrita al Ministerio de Gobernación y Policía, como instrumento básico de desarrollo; encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

II.—Que el artículo 10 de la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad faculta al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad para determinar cuáles programas y servicios de los organismos públicos deben entenderse como parte específica del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

III.—Que el Reglamento a la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad, en sus artículos 75 y 76, crea el Congreso Nacional de Asociaciones, cuya función, entre otras, será establecer los lineamientos generales para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

IV.—Que el artículo 97 del Reglamento a la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad dispone que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad deberá aprobar un Reglamento que fije las normas y los procedimientos para el funcionamiento y financiamiento del Congreso Nacional de Asociaciones de Desarrollo.

El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, mediante acuerdo único de la sesión extraordinaria No. 1529-14 del 6 de marzo de 2014 resolvió:

ACUERDO N° 1

Aprobar el Reglamento de funcionamiento y financiamiento del Séptimo Congreso Nacional de Asociaciones “Miriam Trejos Jiménez”, tal como se indica a continuación: **SECCIÓN 1**

Aspectos Generales

Artículo 1°—De conformidad con el artículo 75 del reglamento a la Ley N° 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad, se crea el Congreso Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, el cual tendrá como objetivo principal procurar el eficaz funcionamiento del movimiento comunal, constituyéndose al efecto como un organismo integrador, encargado de fijar y señalar las pautas programáticas e ideológicas del movimiento comunal.

Artículo 2°—Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, con las facultades que le confiere al artículo 97 del Reglamento a la Ley 3859, dictar el reglamento de funcionamiento y financiamiento del Congreso Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. El financiamiento del Congreso se canalizará por medio de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo CONADECO, las federaciones o las uniones cantonales o zonales respectivas, utilizando los recursos disponibles del porcentaje que les corresponde a dichas organizaciones por concepto del Impuesto sobre la Renta, según artículo 19 de la Ley N° 3859.

Artículo 3°—Conforme a lo señalado en los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento a la Ley 3859, a la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo le corresponde la convocatoria y organización del Congreso Nacional de Asociaciones de Desarrollo que se celebra cada cuatro años, para lo cual presentará el plan de trabajo con su cronograma de actividades y su respectivo presupuesto, para la realización del Congreso.

Artículo 4°—El Congreso Nacional de Asociaciones de Desarrollo será el órgano que establezca los lineamientos a partir de los cuales se promulgará el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, tal como lo señala el artículo 2 del reglamento a la Ley 3859.

Artículo 5°—La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en la medida de sus posibilidades, brindará la colaboración técnica, operativa y de apoyo organizativo para la celebración del Congreso Nacional de Asociaciones.

Artículo 6°—El Congreso Nacional será convocado para los fines que le confiere el artículo 76 del Reglamento a la Ley 3859:

- a) Establecer los lineamientos generales para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- b) Fijar la orientación ideológica y programática del movimiento de desarrollo comunal, mediante la preparación de los planes de trabajo de nivel nacional.
- c) Fomentar la participación activa y consciente de la dirigencia comunal, en el desarrollo de proyectos que busquen el beneficio social, económico y cultural de las comunidades del país.
- d) Promover la discusión de los problemas nacionales en la búsqueda de soluciones para los sectores populares.
- e) Integrar la acción de las asociaciones de desarrollo, uniones cantonales y/o zonales, federaciones regionales y/o provinciales, y de la Confederación Nacional de Asociaciones, dentro de una estrategia planificada para el desarrollo nacional.
- f) Establecer las bases metodológicas que vinculen al movimiento comunal en la ejecución de los programas que posibiliten un mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad costarricense, utilizando adecuadamente los recursos disponibles de los sectores públicos y privados.
- g) Promover la organización de los mecanismos necesarios para el fortalecimiento de las asociaciones, uniones, federaciones y la Confederación, para que se cumplan eficazmente las tareas de coordinación y ejecución de los programas de desarrollo comunal en todo el país.
- h) Establecer las bases para el fortalecimiento del movimiento comunal, mediante una acción conjunta y la alianza con otros movimientos afines en la búsqueda de la solución a los problemas nacionales.
- i) Planear y promover la participación activa, organizada y con decisión en los programas nacionales de desarrollo económico, social, cultural y ambiental del país.

Artículo 7°—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del reglamento a la Ley 3859, el Congreso Nacional estará integrado por:

- a) Los delegados a la asamblea general de la Confederación.
- b) Los miembros de la junta directiva de la Confederación.
- c) Veinticinco delegados nombrados en cada foro regional.

- d) El máximo jerarca de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO).
- e) Los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, y
- f) El miembro de la junta directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal que representa al movimiento comunal.

Artículo 8°—Podrán participar, en calidad de invitados especiales, representantes de otros sectores o movimientos afines y de organismos nacionales e internacionales que colaboren con el movimiento de desarrollo comunal, entidades públicas y privadas y particulares, que tengan relación directa o indirecta y que, por recomendación del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la Dirección Nacional de Dinadeco y la Confederación Nacional de Asociaciones, participen en dicho congreso en todo el proceso de planificación y ejecución, incluidos los funcionarios de Dinadeco que designe el (la) máximo jerarca de la Dirección Nacional de Dinadeco, incluidas las personas que ostentan las jefaturas de las direcciones regionales de la Institución.

SECCIÓN 2

Del funcionamiento

Artículo 9°—El Congreso Nacional tendrá dos fases: los foros regionales en las regiones que apruebe la Confederación Nacional y una fase final de sesión plenaria denominada “Congreso”.

Artículo 10.—La Confederación Nacional en coordinación con las distintas federaciones, fijará la fecha y lugares y definirá el número de delegados de cada foro regional.

Artículo 11.—A la Confederación Nacional le corresponderá la elaboración del diseño y aprobación del programa de trabajo de la sesión plenaria del Congreso Nacional, la cual tendrá, básicamente: a) Un acto oficial de apertura,

- b) Una conferencia magistral sobre un tema de interés nacional,
- c) Las mesas de trabajo necesarias para desarrollar los diversos temas de interés nacional.
- d) Una sesión plenaria final de aprobación de acuerdos y resoluciones, y
- e) Un acto oficial de cierre.

Artículo 12.—Cada mesa de trabajo contará con un facilitador y relator de la discusión y los acuerdos ante la sesión plenaria.

Artículo 13.—El quórum necesario para la sesión plenaria del Congreso Nacional y aprobación de los acuerdos y resoluciones estará constituido por la mayoría simple de los delegados que hayan sido registrados al inicio del evento.

Artículo 14.—La votación de acuerdos y resoluciones se realizará levantando la mano y esperando para el respectivo conteo por parte de los edecanes en turno.

Artículo 15.—La sesión plenaria del Congreso Nacional contará con una mesa principal integrada por la junta directiva de la Confederación Nacional, la persona que ostente la Dirección Nacional de Dinadeco y el presidente del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad. El presidente de la Confederación Nacional actuará como presidente del Congreso Nacional.

SECCIÓN 3

Del financiamiento

Artículo 16.—Para efectos de financiamiento, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad conocerá y considerará para su aprobación el respectivo proyecto, el cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente para el financiamiento de proyectos que presentan las organizaciones comunales.

Dicho financiamiento deberá sufragar los gastos originados en la organización y desarrollo del evento, con excepción del pago por concepto de bebidas alcohólicas, alquiler de equipos electrónicos, grabación y edición de audio y/o video, hospedaje para un sitio de Internet, música, animación y consultorías.

Artículo 17.—El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad canalizará el financiamiento del Congreso Nacional por medio de la Confederación, federaciones o uniones cantonales.

Artículo 18.—Las organizaciones comunales, en sus diferentes niveles, que canalicen recursos económicos para el Congreso Nacional, deberán asumir la responsabilidad de liquidar dichos recursos ante el departamento que corresponda en Dinadeco, conforme a la reglamentación respectiva, treinta días hábiles después de la fecha de finalización del Congreso.

Artículo 19.—Este reglamento únicamente podrá ser modificado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, mediante acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 20.—Rige a partir de su publicación.

Gerardo Jiménez Zúñiga, Secretario Ejecutivo.—1 vez.—O.C. N° 21268.—Solicitud N° 0127.—C177330.— (IN2014024446).

